



SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a once de agosto del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/251/19**, instruido en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DOCENTE DE SONORA**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

ANTECEDENTES

1. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades, escrito signado por la Titular del Órgano Interno de Control del Centro de Formación Profesional Docente de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 238-247), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 269-271) se emplazó legal y formalmente a **DANIELA AGUILAR HEALY**; el veintiocho de febrero de dos mil veinte se emplazó legal y formalmente a **PATRICIA EUGENIA HERNÁNDEZ OJEDA** (fojas 278-294) y a **LUIS ARIEL PADILLA RODRÍGUEZ** (fojas 295-311), a quienes se les citó en términos de Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El dos de marzo de dos mil veinte (fojas 312-314), se celebró la Audiencia de Ley de **DANIELA AGUILAR HEALY**, donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra; El dos de diciembre de dos mil veinte (fojas 344-346), se celebró la Audiencia de Ley de **PATRICIA EUGENIA HERNÁNDEZ OJEDA**, donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (foja 495-496), se hizo

constar la incomparecencia del encausado **LUIS ARIEL PADILLA RODRÍGUEZ**, donde se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el auto de radicación, asimismo el encausado presentó escrito de contestación (fojas 502-505) a las imputaciones efectuadas en su contra; desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículos 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Derivado de la orden de Auditoría número **S-0013/2016**, realizada por la Secretaría de la Contraloría General, al Instituto de Formación Profesional Docente de Sonora hoy Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, por el ejercicio fiscal 2016, se advierte que se denuncia:

A) DANIELA AGUILAR HEALY, a quien en su carácter de Titular de la Unidad de Sistemas de Información, le resulta presunta responsabilidad por no haber coordinado ni administrado de manera adecuada la información del Instituto de Formación Profesional Docente de Sonora hoy Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, lo anterior ya que derivado de la auditoría integral a Recursos Humanos, Financieros y Materiales realizada a la Coordinación de Posgrados de la Escuela Normal Estatal de Especialización, se desprenden una serie de observaciones de la cuales destacan las números 3, 4 y 5, de las que se advierte que existen registros que fueron eliminados del Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), por diversos conceptos, tales como Reinscripción, Convenio Cobach, Trabajadores de IFODES, Egresados de Licenciatura, Maestría y Becados por IFODES, así como también se muestran una serie de modificaciones en dichos registros, sin tomar en cuenta que dichos registros eliminados y modificados generaban una afectación económica en perjuicio de dicha dependencia; incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 29 fracciones V, VI y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, así como también se presume el incumplimiento a lo establecido en el objetivo del punto número 1.0.3, así como en sus funciones del Manual de Organización del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora; por lo anterior, se

considera que la encausada incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

B) A LUIS ARIEL PADILLA RODRÍGUEZ, a quien en su carácter de Coordinador de Área de Informática, le resulta presunta responsabilidad, porque presuntamente no realizó un debido resguardo de la información generada en el Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, hoy Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, lo anterior ya que derivado de la auditoría integral a Recursos Humanos, Financieros y Materiales realizada a la Coordinación de Posgrados de la Escuela Normal Estatal de Especialización, se desprenden una serie de observaciones de la cuales destacan las números 3, 4 y 5, de la cuales se advierte que existen registros que fueron eliminados del Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), por diversos conceptos, tales como Reinscripción, Convenio Cobach, Trabajadores de IFODES, Egresados de Licenciatura, Maestría y Becados por IFODES, así como también se muestran una serie de modificaciones en dichos registros; se presume el incumplimiento a lo establecido en el objetivo del punto número 1.0.3.1 del Manual de Organización del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora; por lo anterior, se considera que el encausado incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

C) A PATRICIA EUGENIA HERNÁNDEZ OJEDA, a quien en su carácter de PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES ENCARGADA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA en los Módulos de los Departamentos de Recursos Humanos, Inventarios, Contabilidad y Recursos Materiales, le resulta presunta responsabilidad por no actualizar de manera eficiente el Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), específicamente en los departamentos de Recursos Humanos, Inventarios, Contabilidad y Recursos Materiales; toda vez que derivado de la auditoría integral a Recursos Humanos, Financieros y Materiales realizada a la Coordinación de Posgrados de la Escuela Normal Estatal de Especialización se desprenden una serie de observaciones de la cuales destacan las números 3, 4 y 5, advirtiéndose que existen registros que fueron eliminados del Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), por diversos conceptos, tales como Reinscripción, Convenio Cobach, Trabajadores de IFODES, Egresados de Licenciatura, Maestría y Becados por IFODES, así como también se muestran una serie de modificaciones en dichos registros, situación que denota un presunto incumplimiento a lo establecido en su contrato de prestación de servicios, aunado a que la hoy denunciada declaró mediante comparecencia de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve (fojas 232-237), que fue ella quien implementó dicho sistema, siendo ella la persona que realizaba el mantenimiento o cambios en el mismo, informando que no era un sistema de código abierto, que solo podía ser modificado por el administrador o desarrollador del sistema, que nadie más puede modificarlo, siendo ella en este caso específico la administradora del sistema en cuestión; por lo anterior, se considera que la encausada incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo

son las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III. ANÁLISIS DE FONDO.

Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en sus correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

En ese sentido tenemos, que mediante contestación a los hechos de la denuncia (fojas 313-314), la encausada **DANIELA AGUILAR HEALY**, realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

“...Pues en ese tiempo que yo estaba en ese cargo, yo solicite a mi jefe Adalberto Dueñas, que le solicitara a Patricia Hernández que la Unidad de Sistemas tuviera acceso para la administración y todo lo que se requiera del SIA, ya que Patricia Hernández, era la administradora general de dicho sistema y ella solo acataba las ordenes que le diera el Director General, en ningún momento tuvimos nosotros la administración de ese sistema...”

Asimismo tenemos, que mediante contestación a los hechos de la denuncia (fojas 362-363), la encausada **PATRICIA EUGENIA HERNANDEZ OJEDA**, realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

*“...se establece un campo con un registro que se denomina “**USUARIO**” el cual se refiere a la persona o servidor público de la Escuela Normal Estatal de Especialización (ENEE) que realizó las operaciones que motivo la observación 3, 4 y 5, tal y como lo expliqué en el punto **III inciso 2)**, se solicitó en el mes de agosto del año 2013 a la hoy demandada alta de dos **USUARIOS** y **CLAVES** de acceso al SIIA por el entonces Titular de la Coordinación de Posgrado de la ENEE asignándoles las mismas al Titular de ese tiempo **Profr. Marco Antonio Gamboa Robles** y a la **C. Martha Alicia Báez Pineda** como encargada de la Coordinación de Gestión de la división de Posgrado a la que se le entregó la clave y password, esta última servidora pública fue sustituida por la C. Aminta Maribel Vásquez Rosas y ostentaba el cargo de Coordinadora de Gestión de Posgrado en el periodo auditado, mismo en el cual se presume sucedieron los supuestos hechos de la auditoría referida; lo que si afirmo como un hecho real es que se ha utilizado la misma clave de **USUARIO** asignada anteriormente (**PO0012**), toda vez que en ningún momento me fue solicitada nueva clave y password de acceso al SIIA para*

otro USUARIO de la Escuela Normal Estatal de Especialización (ENEE) en esa responsabilidad, ya que como afirmo en mi comparecencia ante la hoy demandante, yo desarrolle el software del SIIA y era y soy únicamente yo quien administraba y administra el SIIA en lo que tiene que ver con asignación de clave de Usuario y adecuaciones del SOFTWARE.

*Es importante recalcar en este pliego de contestación a la denuncia de los supuestos hechos demandados que como puede observarse en los diversos archivos que obran en el Expediente y son descritos en el presente pliego de respuesta, el USUARIO que accedió al Sistema de Información Integral Administrativo (SIIA) y puede modificar los registros que presuntamente fueron eliminados fue quien lo operó con la clave de **USUARIO AP0012**, por lo anterior se comprueba que la hoy demandada NO manipulo, opero o modifiko en ningún momento ningún tipo de archivo por lo cual se le imputa como presunta responsable de "Eliminar Registros" y enfáticamente demuestro en esta respuesta que no hay eliminación de registros sino que mi responsabilidad fue y es la adecuación y modificaciones del SOFTWARE y no la operación administrativa del Sistema de Información Integral Administrativo (SIIA)..."*

Por último tenemos, que mediante contestación a los hechos de la denuncia (fojas 504-505), el encausado **LUIS ARIEL PADILLA RODRIGUEZ**, realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

"...En base a estas pruebas presentadas por el demandante se puede acreditar que la persona encargada de la asignación de permisos a los usuarios, así como, las modificaciones y actualizaciones del Sistema Integral de Información Administrativa fue la C. Patricia Eugenia Hernández Ojeda, también se puede evidenciar que la administración del contrato y las solicitudes de modificaciones correspondientes no se realizaban desde la Unidad de Sistemas de Información ni de la Coordinación de Área de Informática, sino desde la Secretaría Administrativa a través del administrador del contrato. De hecho en la Unidad del Sistema de Información y la Coordinación de Área del Informática no se contaba con usuarios para acceder al Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), por lo que no estábamos en posibilidades de monitorear la actividad de los usuarios..."

Ahora bien, al realizar un análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos en relación con la imputación intentada y las pruebas aportadas por la denunciante dentro del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que del sumario en estudio, no obra documento alguno o probanza de otra índole, que acredite que los encausados en ejercicio de sus funciones, en este caso **DANIELA AGUILAR HEALY**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **TITULAR DE LA UNIDAD DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN**; **LUIS ARIEL PADILLA RODRÍGUEZ**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **COORDINADOR DE ÁREA DE INFORMÁTICA**; y **PATRICIA EUGENIA HERNÁNDEZ OJEDA** quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES ENCARGADA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**, todos adscritos al **INSTITUTO DE FORMACIÓN DOCENTE DEL ESTADO DE SONORA**, hayan incurrido en los hechos denunciados, en el sentido de que por lo que respecta los primeros dos encausados, la denunciante no acredita que los mismos se encontraran involucrados dentro de la administración del software denominado SIIA, ni que los mismos contaran con usuario para acceder al referido software, por lo que si bien es cierto, contaban con nombramientos de **TITULAR DE LA UNIDAD DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN** y

COORDINADOR DE ÁREA DE INFORMÁTICA, respetivamente, también es cierto que el haber contado con dichos cargos al momento de los hechos, no demuestra su participación dentro de la creación, implementación, uso o administración del software denominado SIIA.

Ahora bien por lo que respecta a **PATRICIA EUGENIA HERNÁNDEZ OJEDA** quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES ENCARGADA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**, tenemos que si bien es cierto que se encontraba directamente involucrada con la administración del software SIIA, también es cierto que de las constancias, específicamente de las pruebas aportadas por la denunciante, del anexo 11 denominado copia certificada de bitácora de registros eliminados al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, así como cotejo de listas de consecutivo y/o matrícula desde 2013/separación de cuentas (fojas 167-202), se desprende que existieron dos usuarios registrados en el sistema SIIA, mismos que fueron denominados como AP0012 y CGCONTA, advirtiéndose que dichos usuarios realizaban movimientos dentro del sistema SIIA, dichos movimientos fueron registrados en el apartado de OPERACIÓN como ALTA, BAJA y UPDATE, con lo que se acredita que existían diversos usuarios dentro del sistema SIIA, aunado a que la denunciante, no demuestra que efectivamente se eliminaron registros del sistema SIIA, así como tampoco acredita el nombre del usuario responsable de la presunta eliminación de registros del referido sistema.

Una vez establecido lo anterior y para robustecerlo, es preciso reiterar que la falta de elementos probatorios es determinante para arribar al fallo correspondiente, toda vez que de la observación 3, se advierte lo siguiente: **“...Se observó que un total de 613 registros fueron eliminados del Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA) por concepto de Reinscripción afectando un monto de \$6,269,300.00 correspondiente a alumnos que cursaron Maestría y Doctorado...”** (foja 96); ahora bien por lo que respecta a la observación 4, tenemos que de la misma se advierte lo siguiente: **“...Se observó que un total de 116 registros fueron eliminados del Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), por conceptos de Convenio Cobach, trabajadores de IFODES, egresados de Licenciatura, Maestría y Becados por IFODES con una afectación de \$856,104.00, correspondiente a alumnos que cursaron. (Anexo 4)** (foja 96) y por último tenemos la observación 5, de la que se realiza la siguiente transcripción: **“...Se observó que un total de 580 registros fueron eliminados del Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), por cambios y/o modificaciones en el registro, con una afectación de \$3,354,930.00, correspondiente a alumnos de Posgrado...”** (foja 97), mismas observaciones que se encuentran íntimamente relacionadas, en el sentido de que tienen como común denominador la presunta eliminación de registros del Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), sin embargo, el denunciante no ofreció pruebas suficientes que demuestren que efectivamente fueron eliminados dichos registros, así como tampoco ofrece pruebas de donde se advierta el nombre de usuario/servidor público responsable de la presunta eliminación de registros, solamente se limita a denunciar a quien por funciones y/o normatividad podría estar relacionado con el Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), más no prueba que los servidores públicos denunciados, efectivamente sean en lo

individual o en conjunto, los responsables de los hechos denunciados, como para estar en posibilidades de tener por acreditada las imputaciones realizadas, en relación con las observaciones que nos ocupa.

En conclusión tenemos que efectivamente cualquier acto de autoridad, debe de contar con las formalidades necesarias para que sirvan de sustento en este caso para sostener la imputación intentada en contra de los encausados, en este caso nos referimos a pruebas suficientes y contundentes que no dejen lugar a dudas sobre el incumplimiento de un deber legal a cargo de los servidores públicos denunciados, como para estar en posibilidades de determinar la responsabilidad administrativa dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

Luego entonces, tenemos que de las multicitadas observaciones 3, 4 y 5 (fojas 96-97), se desprende que se tomó como base para establecer las irregularidades detectadas, los anexos 3, 4 y 5 (fojas 112-149) del Informe de auditoría de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 93-100), de los que se advierten los registros presuntamente eliminados, destacando de dicha información que se desprende que el AP0012, es el usuario responsable del registro, la fecha y tipo de operación –sin encontrarse plenamente identificado con nombre o cargo-, sin embargo, la denunciante no acredita que efectivamente en cierta fecha, existieron determinados registros que posteriormente fueron eliminados, aunado a que tampoco acredita cual fue el usuario/servidor público responsable directo de la presunta eliminación de los registros señalados en las observaciones números 3, 4 y 5 motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; lo anterior debido a que, si bien las observaciones describen una serie de irregularidades detectadas dentro de la auditoría, también lo es que tal probanza no demuestra las irregularidades denunciadas, así como tampoco vincula a los encausados en las presuntas omisiones que se denuncian.

Siendo necesario demostrar, tal y como lo establece la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, en primer lugar que efectivamente sucedieron los hechos denunciados, así como que los hoy encausados en ejercicio de sus funciones resultaran ser los responsables de las omisiones denunciadas, es decir, que **DANIELA AGUILAR HEALY**, en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN**; **LUIS ARIEL PADILLA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **COORDINADOR DE ÁREA DE INFORMÁTICA**; y **PATRICIA EUGENIA HERNÁNDEZ OJEDA** en su carácter de **PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES ENCARGADA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**, todos adscritos al **INSTITUTO DE FORMACIÓN DOCENTE DEL ESTADO DE SONORA, HOY CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DOCENTE DE SONORA**, hayan realizado los hechos denunciados, en el sentido de que por lo que respecta los primeros dos encausados, la denunciante no acredita que los mismos se encontraran involucrados dentro de la administración del software denominado SIIA, ni que los mismos contaran con usuario para acceder al referido software, por lo que si bien es cierto, contaban con nombramientos de **TITULAR DE LA UNIDAD DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN** y **COORDINADOR DE ÁREA DE INFORMÁTICA**, también es cierto que el haber contado con dichos cargos al momento

de los hechos, no acredita su participación dentro de la creación, implementación, uso o administración del software denominado SIIA; ahora bien por lo que respecta a **PATRICIA EUGENIA HERNÁNDEZ OJEDA** quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES ENCARGADA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**, tenemos que si bien es cierto que se encontraba directamente involucrada con la administración del software SIIA, también es cierto que de las constancias, específicamente de las pruebas aportadas por la denunciante, del anexo 11 denominado copia certificada de bitácora de registros eliminados al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, así como cotejo de listas de consecutivo y/o matrícula desde 2013/separación de cuentas (fojas 167-202), se desprende que existieron dos usuarios registrados en el sistema SIIA, mismos que fueron denominados como AP0012 y CGCONTA, advirtiéndose que dichos usuarios realizaban movimientos dentro del sistema SIIA, dichos movimientos fueron registrados en el apartado de OPERACIÓN como ALTA, BAJA y UPDATE, con lo que se acredita que existían diversos usuarios dentro del sistema SIIA, aunado a que la denunciante no acredita que efectivamente se eliminaron registros del sistema SIIA, así como tampoco no ofrece prueba de donde se advierta quien era el titular del usuario/servidor público responsable de la presunta eliminación de registros del referido sistema.

Por ende, al no acreditarse la existencia de las irregularidades denunciadas, no se puede aducir, ni muchos menos afirmar, que incumplieron con sus obligaciones respecto de las obligaciones con las que contaban derivado de los cargos ostentados, en específico hablamos de la presunta eliminación de los registros del Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), señalada en las observaciones números 3, 4 y 5, puesto que no obra dentro del sumario, prueba alguna que acredite que estos, con independencia de las funciones del cargo, hayan incurrido en las conductas denunciadas, ya que contrario a lo antes señalado, tenemos que en el sumario lo que se acredita, es el hecho de que se llevó a cabo la auditoría, mediante la cual se determinaron las observaciones número 3, 4 y 5 (fojas 96-97), donde se hicieron constar una serie de irregularidades presuntamente atribuibles a los encausados, mismos hechos que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa; también tenemos al analizar las constancias que integran el sumario, no obran los papeles de trabajo de la auditoría, que sean suficientes para demostrar las deficiencias plasmadas en las observaciones número 3, 4 y 5 (fojas 96-97), como anteriormente quedó demostrado.

La valoración anterior, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

Toma aún más relevancia lo antes dicho, debido a que, si bien dentro del escrito de denuncia atendido se señaló diversa normatividad relacionada con los cargos públicos ostentados por los encausados al momento de los hechos denunciados, la cual guarda estrecha relación con los mismos, se considera insuficiente para tener por acreditada la participación de los encausados y por ende su presunta responsabilidad administrativa, tomando únicamente en consideración las obligaciones que tenían durante ese tiempo y las

cuales, tácitamente, no fueron observadas, pues es menester acreditar que, sin lugar a dudas, los mismos participaron en la comisión de las conductas irregulares que se vierten en su contra para, de ese modo, aducir un infracción de la normatividad que regulaba el marco de actuación del servicio público al cual debían de apegarse. Sin embargo, esto no ocurre así dentro de la presente causa, arrojando como consecuencia una falta de acreditación de los elementos de la imputación que se analiza.

En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados, en consecuencia, tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 179803, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 1416, Tesis: IV.2o.A.126 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

IV. FALLO.

Consecuentemente lo procedentes es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados, motivo por el que esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico*

conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

V. Protección de datos personales.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracciones I, II y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED] en base a los argumentos señalados en el punto considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia; a [REDACTED] mediante cédula de notificación que se fije en la Tabla de Avisos, que se lleva a cabo en esta Unidad Administrativa y por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría de la Contraloría General del Estado



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO

LISTA. El 12 de agosto de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**



SECRETARIA DE LA
COORDINACIÓN DE
Y RESOLUCIÓN DE

SECRETARIA DE LA
COORDINACIÓN DE
Y RESOLUCIÓN DE



Handwritten signature or initials in blue ink.

Large handwritten signature or scribble in blue ink, extending across the right side of the page.